

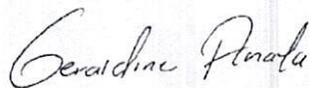
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN

SE PROCEDE A FIJAR **COMUNICACIÓN NO.19202500944 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 16/07/2025**, MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA AL SEÑOR **ANDRES FELIPE VELASQUEZ CANO** EN SU CALIDAD DE INVESTIGADO, QUE LA SEÑORA TENIENTE DE FRAGATA DANIELA ESTEBAN SANCHEZ ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS PARA LA ÉPOCA PROFIRIÓ **RESOLUCIÓN NO. (0074-2025) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 15 DE MAYO DE 2025** MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022024027, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

POR LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY **Dieciocho (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD.



GERALDINE MISHEL ANAYA MARTINEZ
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

Coveñas 16/07/2025
No. 19202500944 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder
Señor

ANDRE FELIPE VELASQUEZ CANO

Carrera 29 A # 76-50

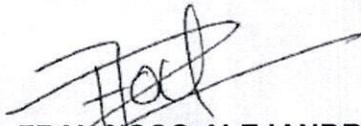
Celular: 3156457742

Medellín-Antioquia.

ASUNTO: Comunicación – Averiguación Preliminar No. 19022024027

Amablemente me dirijo a usted a fin de comunicarle que la señora Teniente de Fragata Encargada de las Funciones de Capitán de Puerto de Coveñas para la época, profirió **Resolución No. 0074-2025-MD-DIMAR-CP09-JURIDICA de 15 de mayo de 2025**, mediante la cual se resuelve averiguación preliminar No.19022024027 adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Atentamente,



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas.

Anexos: Lo enunciado

Capitanía de Puerto de Coveñas - CP 09

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

RESOLUCIÓN NÚMERO (0074-2025) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 15 DE MAYO DE 2025

Por la cual se resuelve la *Averiguación Preliminar* No. 19022024027, adelantada en contra del capitán, propietario y armador respectivamente, de la motonave denominada “**ELITE V**” con matrícula No. **CP-09-1694**, por presunta violación a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y El Reglamento Marítimo Colombiano 7- REMAC 7.

LA SUSCRITA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009 y Resolución No. (0521-2025) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU 5 de mayo del 2025,

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2024 fue impuesto el reporte de infracciones N° 0014255 por el Teniente de corbeta Pérez Cadena Raúl Fernando, al señor Andrés Felipe Velázquez cano, identificado con cedula de ciudadanía No. 987728940 en calidad de propietario y capitán, de la motonave denominada “ELITE V” con matrícula No. CP-09-1694”, por la presunta violación a las normas de Marina Mercante, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, específicamente la contravención N°0.8 que consiste en “Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas.”

De igual forma, el TKESP Pérez Cadena Raúl Fernando, suscribió acta de protesta de fecha 27 de octubre de 2024 en su calidad de Comandante de la URR ARC BP-714, de la estación de Guardacostas de Coveñas, radicada ante esta Autoridad Marítima bajo el número 192024101496 de fecha 28 de octubre de 2024, informando que:

El día 27 del mes de octubre de 2024, a las 1120R el personal de guardacostas procedió a efectuar inmovilización de una moto marina de nombre ELITE V de matrícula CP-09- 1694, informando que la misma se encontraba efectuando navegación marítima en el archipiélago de San Bernardo a la altura de San Cruz de Islote, siendo el piloto de la embarcación el señor Mauricio Velázquez identificado con cedula de ciudadanía No. 71380315, a quien se le informó que se encontraba realizando navegación en área restringida, debido a que esa zona hace parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, debido a su reservas de

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

corales. Posterior a la realización del acta de inmovilización y el formato de infracción, la nave fue trasladada hacia la estación de Guardacostas Secundaria de Coveñas.

Asimismo, se informa que el propietario de la nave es el señor Andrés Felipe Velázquez cano identificado con cedula 98772840, quien además manifiesta no haber tenido conocimiento acerca de la restricción de navegación en este tipo de embarcaciones en la zona del Archipiélago de San Bernardo.

Finalmente, con el fin de verificar los datos de identificación proporcionados en el reporte de infracciones y el acta de protesta, se consultaron los números de cédula en la página 2 web de la Policía (Zona de consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales), confirmándose que el documento de identidad No. 98.772.840 corresponde al señor Andrés Felipe Velásquez Cano, y el documento de identidad No. 71.380.315 corresponde al señor Walter Mauricio Velásquez Cano.

Con base a lo anterior, se profirió decisión de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante el cual se dio inicio a la *etapa de averiguaciones preliminares*, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante memorando MEM-202400115 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 10 de abril del 2025, se solicitó información a la responsable de la sección de marina mercante de esta capitanía de puerto, concerniente a la motonave ELITE V identificada con matrícula No. CP-09-1694, así mismo, se solicita información concerniente a datos de contacto (Dirección – Celular – Correo electrónico) del señor Andrés Felipe Velásquez Cano identificado con cédula de ciudadanía No. 98.772.840.

Posteriormente, el 05 de mayo del 2025, la responsable del Área de Marina Mercante CP09 envió memorando MEM-202500190 MD-DIMAR-CP09-AMERC mediante el cual anexo copia del certificado de matrícula, certificado de seguridad el cual se encuentra vigente hasta el 22 de octubre del 2029.

Así mismo, con respecto a información del señor Andrés Felipe Velásquez Cano, la responsable de la sección de marina mercante CP09, mediante memorando MEM-202500205-MD-DIMAR-CP09-AMERC de fecha 06 de mayo del 2025, manifestó que no se encuentra registrado en la base de datos de gente de mar, por lo cual no reposa información referente del citado señor.

Por consiguiente, se emitió oficio No. 071621R MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 07 de mayo del 2025 mediante el cual se comunica al señor Andrés Felipe Velásquez Cano el contenido de la decisión de fecha 18 de noviembre del 2024, a través de la cual se inicia apertura de averiguaciones preliminares.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

En razón de lo anterior, el oficio en mención fue fijado en la cartelera pública y en la página web de la entidad a partir del 08 de mayo de 2025, por el término de cinco (05) días hábiles.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.**”* (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el *“acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° ibídem, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y el código que se imputa como infringido, para señalar con precisión y claridad las normas presumiblemente vulneradas.

Por otro lado, al analizar el presente asunto, es preciso señalar que la Capitanía de Puerto de Coveñas no puede adoptar una interpretación restrictiva de la norma sin considerar adecuadamente las circunstancias fácticas que motivaron la elaboración del acta de protesta fechada el 27 de octubre de 2024. En efecto, aunque dicha acta señala que quien

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

ejercía como capitán de la embarcación era el señor Walter Mauricio Velásquez Cano, el reporte de infracciones No. 0014255 de fecha 27 de octubre del 2024, indica que quien desempeñaba dicha función era el señor Andrés Felipe Velásquez Cano.

Esta discrepancia genera inconsistencias relevantes en cuanto a la individualización de la persona que presuntamente cometió la infracción, lo cual debe ser valorado con especial atención para garantizar un análisis objetivo y conforme al debido proceso, máxime cuando no existe claridad sobre quién ejercía como capitán el día de los hechos.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación el contenido del Artículo 3°, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011 la cual manifiesta “En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.

Por tal motivo, al verificarse la documentación obrante en el expediente este Despacho enfrenta una imposibilidad en el sentido de proceder a formular cargos, tal como lo exige los artículos **47 y 49 del CPACA, y principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas; así:

- **Frente al debido proceso.**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“ La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

- **Frente al caso objeto de estudio.**

Conforme a lo expuesto anteriormente, se reitera que, en relación con el asunto objeto de análisis, se evidencia que, al momento de valorar la conducta presuntamente desplegada por la motonave **ELITE V**, con matrícula **No. CP-09-1694**, se presentan inconsistencias en lo consignado en el acta de protesta y reporte de infracciones No. 0014255, ambos de fecha 27 de octubre del 2024. Estas discrepancias impiden establecer con certeza los hechos investigados y realizar la debida individualización de la persona a sancionar, afectando así la validez de la presente actuación administrativa y, en consecuencia, imposibilitando su continuidad en observancia de los principios del debido proceso.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que no existe congruencia entre los hechos que originaron la suscripción del acta de protesta, respecto de la disposición

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

señalada como presuntamente vulnerada, razón por la cual se ordenará archivar la presente actuación, por ser de suma importancia para el despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia¹ y debido proceso² donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita encargada de las funciones de Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente Averiguación Preliminar No. 19022024027, adelantada con ocasión al acta de protesta y reporte de infracciones No. 0014255 ambos de fecha 27 de octubre del 2024, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Coveñas

Teniente de Fragata **DANIELA ESTEBAN SÁNCHEZ**
Encargada de las Funciones de Capitán de Puerto de Coveñas³.

¹ Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

² En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

³ Resolución No. (0521-2025) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU 5 de mayo del 2025.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5